

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Motivo de la providencia.

Corresponde decidir sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del asunto, contra el auto del 18 de enero de 2022¹.

Antecedentes fácticos.

En la decisión opugnada, se tomaron dos decisiones:

(i). Conceder el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 14 de octubre de dos mil veintiuno (2.021), dentro del proceso declarativo de la referencia.

(ii) Fijar el valor de la caución para la suspensión de los efectos ejecutables de la sentencia de segundo grado, a cargo de la parte recurrente en casación, en mil setecientos noventa y cinco millones trescientos treinta y seis mil setecientos veinticinco pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 1.795.336.725,43), que debe ser presentada dentro del término señalado en el art. 341 del C.G.P. (10 días).

En tiempo, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de súplica², mismo que fue declarado inadmisibile, disponiéndose el trámite de la impugnación como recurso de reposición, cuya procedencia fue determinada en el auto de fecha 11 de febrero del corriente año³.

¹ Archivo digital 69 del cuaderno de segunda instancia

² Archivo digital 73 del cuaderno de segunda instancia

³ Archivo digital 79 del cuaderno de segunda instancia

Respecto de la forma en que se cuantificó el valor de la caución, arguye el recurrente que: (i) El monto de la caución es excesivo. (ii) No se demostró la existencia de frutos civiles. (iii) Se aplicó el artículo 18 de la Ley 820 de 2003 para fijar un posible valor de fruto civil por arrendamiento, pese a que el bien objeto de las pretensiones de la demanda es rural, no destinado a vivienda, en contravía de lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso⁴. (v) Desconoce el criterio utilizado por el Tribunal para elegir las sentencias que identificó como criterio para establecer el monto.

Con base en estos argumentos pretende se revoque el numeral segundo del auto de fecha 18 de enero de 2022, notificado en estados el 19 de enero de 2022, para en su lugar, fijar el valor de la caución en una suma de dinero inferior que reconozca las circunstancias del asunto traído a consideración del Tribunal.

Finalmente, dentro del término de traslado del recurso el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció, indicando, en resumen, que acompaña lo decido por esta Sala, si en cuenta se tiene que el recurrente no aportó valoración económica diferente a la que critica, y la experticia aportada contiene el avalúo comercial del bien inmueble también constituye prueba para tasar la caución, a más de que hay evidencias de tiempo de duración del procesos en sede de casación plasmadas en el auto, por lo que solicita la confirmación de la decisión.

CONSIDERACIONES

De entrada se afirma que en la providencia recurrida no se encuentra actuación arbitraria o carente de objetividad alguna. Por el contrario, ella se ajustó al canon 341 del Código General del Proceso, conforme al cual para suspender el cumplimiento de la sentencia, el recurrente deberá otorgar caución para responder por *“el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella”*.

Que no existieran bases probatorias para cuantificar el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble dentro de la instancia (pasados) no impide reconocer que, una vez reivindicado el predio al extremo demandante, aquellos como titulares del derecho de dominio pueden hacerlo productivo, pero se verían en imposibilidad de lograrlo de inmediato de suspenderse la ejecución de la sentencia. Son esos perjuicios los que acá se tratan de cuantificar, para determinar el monto de la caución, no los frutos pasados mientras el predio estuvo en poder material del demandado. Que el extremo pasivo no

⁴ ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

haya explotado el bien, o que así no se haya demostrado, no quiere decir que sus propietarios no lo puedan hacer una vez lo reciban producto de la ejecución de la sentencia, y diferir el cumplimiento de ese mandato les pueda ocasionar perjuicios cuyo pago se debe garantizar.

Ahora, para fijar el monto de la caución, que es aspecto de inconformidad, se apreció la conclusión del dictamen pericial, que avaluó el bien inmueble en cuatro mil setenta y tres millones ochocientos veintinueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$4.073.829.647), y, si, esta experticia demostró la suficiencia del interés para recurrir, también es prueba idónea para establecer el monto de la caución, en armonía con los demás aspectos objetivos que sirvieron de base en ese laborío, y que fueron expresamente plasmados en la decisión, que concluyó en la tasación de manera razonada de los posibles perjuicios que podría ocasionarse con la decisión de suspender la ejecución de la sentencia, atendiendo, además, que la parte demandante estaría privada del bien inmueble el tiempo que podría demorar el trámite del recurso de casación.

Comentario especial merece que, el valor comercial del bien objeto del proceso, así como el contenido del artículo 18 de la Ley 820 de 2003, constituyen fundamento fáctico y normativo para estimar como valor de frutos civiles por arrendamiento el 1% del avalúo comercial, tesis frente a la cual el recurrente es enfático en reclamar que el bien es de naturaleza rural, desconociendo que el profesional que hizo el avalúo clasificó el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-12990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como urbano⁵, destinado a vivienda⁶ y localizado dentro de la en la que predominan viviendas unifamiliares, multifamiliares conjuntos habitaciones y recreacionales turísticos⁷. Según el POT, el predio no se encuentra en zona rural de este municipio, sino en zona suburbana, “puede conseguir la aprobación por parte de Planeación municipal para condominios tipo campestre” (página 14), y según el POT, su “uso determinado principal es turístico, recreacional y comercial; y secundario para uso de vivienda unifamiliar y multifamiliar” (página 18).

Carece entonces de soporte el carácter rural que, al predio, asigna el censor.

De otro lado, el reparo frente al método utilizado para determinar, en promedio, la duración o el tiempo que podría demorar el trámite del recurso de casación tampoco tiene apoyo, toda vez que ese dato se obtuvo del análisis de los últimos 10 casos resueltos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin práctica de pruebas adicionales. Así se expuso en la providencia, corresponde a un dato obtenido mediante una metodología verificable y claramente expuesta, luego

⁵ Folio 1 archivo 58 del expediente digital,

⁶ Archivo digital 58 página 15

⁷ Archivo digital 58 folio 17

no resulta admisible señalar que se omitieron los criterios dados para escoger las providencias analizadas (criterio temporal).

Se concluye que esta sede profirió la decisión bajo un razonamiento motivado a partir de pruebas legalmente aportadas al proceso, atendiendo que las pretensiones contenidas en la demanda no se estimaron en un valor monetario, que el valor de los perjuicios que se pretenden cubrir no corresponde necesariamente al valor del inmueble o una proporción de aquel, a más de que la naturaleza del proceso no permitía un examen diferente.

Así pues, se ordenará, no reponer el auto de fecha 18 de enero de 2022, notificado en estados el 19 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

No reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 18 de enero de 2022, notificado en estados el 19 de enero de 2022. Lo anterior, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>18-03-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Radicación: No.66001310300220180031101
Asunto: Apelación de sentencia –reivindicatorio
Demandante: Mauricio Alberto Escobar Boada
Demandado: Juan Manuel Varela Rojas

Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12acbdb7729b294cac714343fa427c88bcefb7e40cbb8fb75a53a6ac044304b7

Documento generado en 17/03/2022 08:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>